

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 45

Referencia: 45

Año: 1998

Fecha(dd-mm-aaaa): 02-07-1998

Título: POR LA CUAL SE MODIFICA EL ARTICULO 452 Y SE ADICIONA UN PARAGRAFO AL ARTICULO 455 DEL CODIGO DE TRABAJO.

Dictada por: ASAMBLEA LEGISLATIVA

Gaceta Oficial: 23581

Publicada el: 08-07-1998

Rama del Derecho: DER. DE TRABAJO

Palabras Claves: Código de Trabajo, Derecho Laboral

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.348

Rollo: 159

Posición: 408

LEY N° 45
(De 2 de julio de 1998)

Por la cual se modifica el artículo 452 y se adiciona un párrafo al artículo 455 del Código de Trabajo

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

Artículo 1. El artículo 452 del Código de Trabajo, queda así:

Artículo 452. Concluidos los procedimientos de conciliación, el conflicto colectivo será sometido total o parcialmente a arbitraje, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Si ambas partes acuerdan someterse al arbitraje;
2. Si los trabajadores, antes o durante la huelga, solicitan el arbitraje a la Dirección Regional o General de Trabajo;
3. Si el conflicto colectivo se produce en una empresa de servicio público, según la definición del artículo 486 de este Código. En este caso, la Dirección Regional o General de Trabajo decidirá someter la huelga a arbitraje, después que haya comenzado. Las partes podrán apelar de la decisión ante el Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral. El recurso se concederá en efecto devolutivo y será decidido sin intervención de las partes. La resolución que decida someter el conflicto a arbitraje, ordenará la inmediata suspensión de la huelga;

De igual manera a la señalada en el numeral anterior, se procederá en casos de huelga en empresa privada o de servicio público, si la Dirección General de Trabajo determinase que, por la duración de la huelga, se han deteriorado gravemente las condiciones socioeconómicas de los habitantes de la región o del país. La resolución que ordene someter a arbitraje el conflicto colectivo, debe ser debidamente motivada por la autoridad competente y podrá ser apelada ante el Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral.

Artículo 2. Se adiciona el siguiente párrafo al artículo 455 del Código de Trabajo, así:

Artículo 455. ...

Parágrafo. Cuando el arbitraje sea solicitado por el Estado, el árbitro que corresponda ser escogido por el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, deberá seleccionarse de una lista confeccionada con anticipación al inicio del conflicto colectivo.

Artículo 3. Esta Ley modifica el artículo 452 y adiciona un párrafo al artículo 455 del Código de Trabajo, y entrará en vigencia a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobada en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 15 días del mes de junio de mil novecientos noventa y ocho.

GERARDO GONZALEZ VERNAZA
Presidente

HARLEY JAMES MITCHELL D.
Secretario General

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.-
PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 2 DE JULIO DE 1998.-

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

ANTONIO DUCREUX S
Ministro de Trabajo y Desarrollo
Laboral, Encargado

AVISOS

AVISO
Para dar cumplimiento a lo que establece el Art. 777 del Código de Comercio, comunico que he vendido mi negocio de venta de comidas, batidos y lo que ampara el Registro Comercial Tipo B, expedido al negocio denominado **LA EMBAJADA DEL SABOR**, ubicado en Ave. Cuba y Calle 33, edificio Amparo, Local 31, Corregimiento de Calidonia, Distrito de Panamá, a la señora Deysi Josefina Pérez de

Borrero con cédula N° E-8-69-709.
Flor del L.
Concepción G.
Cédula 4-238-343
L-447-282-34
Tercera publicación

AVISO
Yo, **SAMUEL ALBERT JEAN PIERRE CHEN**, con cédula de identidad personal N° 8-338-481, cancelo mi Registro Comercial N° 849188. Tipo B, de persona natural, debido a mi constitución en persona jurídica.

Samuel A. Jean Pierre
Céd. N° 8-338-481
L-447-268-68
Tercera publicación

AVISO
De acuerdo a lo que establece el Artículo 777, del Código de Comercio anuncio al público que mediante Escritura Pública Número 6073, de la Notaría Quinta del Circuito de Panamá he vendido el establecimiento comercial denominado **ELECTRONICA, AUTO**

RESPUESTO Y VIDEO EL TRIUNFO S.A., al señor Raúl Antonio Vanegas De León.
RENE CHAN NG
8-225-2635
Representante Legal
L-447-048-32
Tercera publicación

AVISO
Para cumplir con lo establecido en Código 777 de Comercio he comprado a **JENIS IDALIDES CHANG CHAVEZ**, mujer, mayor de edad, portador de la cédula de identidad

personal N° 4-214-158, el establecimiento comercial denominado **SUPERMERCADO EL VERDADERO**, ubicado en Barriada Colinas de Nazareth, Calle Principal, Casa N° 1-A, Corregimiento de José Domingo Espinar.
YAU CHOICION
Cédula N° N-19-103
L-447-397-56
Tercera publicación

CONTRATO DE COMPRAVENTA
Entre los suscritos a saber, por un lado

Ley 45
(De 2 de julio de 1998)

Por la cual se modifica el artículo 452 y se adiciona un párrafo al artículo 455 del Código de Trabajo

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

Artículo 1. El Artículo 452 del Código de Trabajo, queda así:

Artículo 452. Concluidos los procedimientos de conciliación, el conflicto colectivo será sometido total o parcialmente a arbitraje, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Si ambas partes acuerdan someterse al arbitraje;
2. Si los trabajadores, antes o durante la huelga, solicitan el arbitraje a la Dirección Regional o General de Trabajo;
3. Si el conflicto colectivo se produce en una empresa de servicio público, según la definición del artículo 486 de este Código. En este caso, la Dirección Regional o General de Trabajo decidirá someter la huelga a arbitraje, después que haya comenzado. Las Partes podrán apelar de la decisión ante el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral. El recurso se concederá en efecto devolutivo y será decidido sin intervención de las Partes. La resolución que decida someter el conflicto a arbitraje, ordenará la inmediata suspensión de la huelga;

De igual manera a la señalada en el numeral anterior, se procederá en casos de huelga en empresa privada o de servicio público, si la Dirección General de Trabajo determinase que, por la duración de la huelga, se han deteriorado gravemente las condiciones socioeconómicas de los habitantes de la región o del país. La resolución que ordene someter a arbitraje el conflicto colectivo, deber ser debidamente motivada por la autoridad competente y podrá ser apelada ante el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

Artículo 2. Se adiciona el siguiente párrafo al artículo 455 del Código de Trabajo, así:

Artículo 455. ...

Parágrafo. Cuando el arbitraje sea solicitado por el Estado, el árbitro que corresponda ser escogido por el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, deberá seleccionarse de una lista confeccionada con anticipación al inicio del conflicto colectivo.

G.O.23581

Artículo 3. Esta Ley modifica el artículo 452 y adiciona un párrafo al artículo 455 del Código de Trabajo, y entrará en vigencia a partir de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobada en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá a los 15 días del mes de junio de mil novecientos noventa y ocho

GERARDO GONZALEZ VERNAZA
Presidente

HARLEY JAMES MITCHELL D.
Secretario General

**ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL – PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA –
PANAMÁ. REPÚBLICA DE PANAMÁ, 2 DE JULIO DE 1998 –**

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

ANTONIO DUCREUX S.
Ministro de trabajo y Desarrollo
Laboral, Encargado